

SENTENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 164

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Obdulio Báez Peña y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Obdulio Báez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 15886 serie 3ra., residente en Baní, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, quien actúa a nombre y representación de Obdulio Báez Peña y Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 23 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Obdulio Báez Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;
Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Obdulio Báez Peña,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de noviembre de 1981, por el Dr. Rafael Durán Oviedo, a nombre y representación de Obdulio Báez Peña, Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 16 de noviembre de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se descarga al nombrado Francisco Tejada Gálvez, de generales que constan del hecho puesto a su cargo, por no haber cometido ninguna de las faltas señaladas por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, declarando en ese aspecto las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Obdulio Báez Peña, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241 (por no detenerse en la intercepción de las avenidas Máximo Gómez y Nicolás de Ovando) y ocasionar golpes y heridas al señor Francisco Tejada Gálvez, y en virtud del principio del no cúmulo de penas de condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por Francisco Tejada Gálvez a través de su abogado Dr. Milton Martínez Quiñones, en contra de Obdulio Báez Peña, por haberlo realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de esta constitución en parte civil, se condena al prevenido Obdulio Báez Peña, al pago de la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en favor del Dr. Francisco Tejada Gálvez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; en su calidad de persona civilmente responsable; **Quinto:** Se condena a Obdulio Báez Peña, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al nombrado Obdulio Báez Peña, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Genaro López Quiñónez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente’; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Obdulio Báez Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Gerardo López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar

adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que por las declaraciones de las partes envueltas en el presente accidente, así como por las ofrecidas por testigos, ha quedado establecido que Obdulio Báez Peña, al conducir su vehículo incurrió en las faltas siguientes: fue temerario y descuidado, toda vez que penetró una intersección, con semáforo, sin antes tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, transitando además a una velocidad excesiva, que no le permitió frenar cuando el semáforo así se lo indicó, poniendo en peligro propiedades y vidas ajenas”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Obdulio Báez Peña, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Obdulio Báez Peña, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do